Exp. 4028-2023-EPEN-01333
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0834

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente interno en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Nicolle Maldonado Ramírez, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 12 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00042 de fecha 8 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado [redacted]r el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00042, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y que se proceda a condenar al imputado a la pena de dos (2) años privativos de libertad o de entender la corte que sea condenado a la pena de cuatro (4) años suspendido en su totalidad, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Nicolle Maldonado Ramírez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *El apellido correcto del imputado es de [redacted], con relación al recurso de casación: Primero: Que sea rechazado dicho recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, porque dicha sentencia fue dictada conforme a derecho y se hizo una correcta aplicación de la ley. Segundo: Confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, ya que en la sentencia hoy impugnada no se advierte contradicción, insuficiencia ni ilogicidad manifiesta en la motivación desarrollada por la Corte a qua, verificándose que los fundamentos expuestos en sustento de su decisión guardan plena consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, respetando el principio de legalidad y el debido proceso.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00846, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo para el día 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2024, suscrita por la Lcda. Topacio [redacted], fiscal de Santo Domingo Oeste, quien representa la Unidad de Prevención y Persecución de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted] [*sic*], por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 2 y 295 del mismo código; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) En fecha 13 de noviembre de 2023, la señora [redacted], por intermedio de su abogada la Lcda. [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 26/3/2024, presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra del ciudadano [redacted] [*sic*], la primera, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y los segundos, por violación a los artículos 2 y 295 del citado código.

c) Apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2024, dictó la resolución núm. 1458-2024-SACO-00184, mediante la cual acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal a), c) y e), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

d) Regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha 5 de noviembre de 2024, dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00265, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] y/o [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] por violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] En consecuencia, le CONDENA al imputado [redacted] y/o [redacted] a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión en el CCR-Najayo Hombres. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio por estar siendo asistido de Defensoría Pública. **TERCERO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted] a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] y/o [redacted] al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100, 000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO**: Costas civiles de oficio por estar assistida del Ministerio de la Mujer. **QUINTO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes [redacted] y [redacted] a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por no haberse retenido falta penal al imputado en cuanto a los hechos reclamados por estas víctimas. **SEXTO**: Fija la lectura*

> *íntegra de la presente decisión para el próximo cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

e) Que no conforme con la indicada sentencia, el imputado [redacted] presentó formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 8 de mayo de 2025, dictó la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00042, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente [redacted]R el recurso de apelación presentado por la parte querellante, señora [redacted], en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por conducto de su abogada constituida y apoderada especial [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer.* ***SEGUNDO****: RECHAZA el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025); en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00265, de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***TERCERO****: Como*

> *consecuencia de lo anterior, MODIFICA la referida sentencia, en lo relativo a la cuantía de la pena AUMENTANDO la pena impuesta de cuatro (4) Najayo Hombres.* ***CUARTO****: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, núm. 1510 2024-SSEN-00265, de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***QUINTO****: Se declara el proceso exento de pago de costas, por ser, tanto víctima como imputado recurrentes, asistidos por abogados de oficinas de servicios públicos.* ***SEXTO****: Notifíquese al Juez de la Ejecución de la pena para los fines legales correspondientes, así como a las partes, a saber: el ministerio público, parte imputada y víctimas, a los fines legales pertinentes.* ***SEPTIMO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Natividad Ramona Santos, quien entiende que la pena impuesta en la sentencia recurrida en apelación no debió aumentarse* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo****. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto a la calificación del artículo 309.3 del* [redacted]*. (426 del C. P. P.*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en apretada síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el imputado* [redacted] *denunció ante la corte de el recurrente sostiene que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia de primer grado es violatoria de disposiciones legales por no realizar un análisis exhaustivo, crítico y razonable en la valoración de las pruebas. La corte de apelación tampoco examinó adecuadamente las actuaciones ni los registros de audiencia para determinar si los jueces de juicio motivaron correctamente la sentencia, rechazó el recurso del imputado, acogió el de la parte querellante y aumentó la pena de cuatro a cinco años, sin una motivación suficiente, apoyándose en consideraciones genéricas. Que la decisión se relaciona con la calificación jurídica del artículo 309.2 y la discusión sobre el 309.3 del Código Penal, y que el aumento de pena no estaría debidamente justificado ni coherente con lo decidido en primer grado. Que hay votos disidentes de las magistradas [redacted] y Sandra Josefina, quienes consideran improcedente el aumento de la pena, señalando que implicaría dar por probados hechos distintos a los establecidos en el juicio de primer grado y cuestionan la aplicación del 309.3; que se incurre en errónea interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, relativos a la determinación y suspensión de la pena, por lo que la sentencia adolece de motivación al limitarse a afirmar que las pruebas se relacionan con los hechos sin un análisis detallado, sin responder de forma integral a los agravios planteados, por lo que esta omisión vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, generando un agravio al imputado [redacted] al imponerle una pena de cinco años sin suficiente fundamentación ni valoración probatoria adecuada y sin examinar adecuadamente las actuaciones y registros de audiencia para verificar si la motivación de la sentencia era correcta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. De lo antes transcrito se infiere que el encartado alude de manera puntual una ausencia de motivación por parte de la corte de apelación al aumentar la pena impuesta de cuatro años a cinco, sin examinar los registros de la audiencia y sin establecer cuál es el motivo por el cual procede aumentarla; agrega que la corte de apelación no ha dado una repuesta, es decir, no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión.

5. En un primer extremo, al examinar la decisión impugnada, de cara al vicio planteado de omisión de estatuir de sus reclamos ante esa instancia, observa esta Sede Casacional, que contrario a lo propugnado la alzada dio respuesta a sus medios de apelación, que estuvieron dirigidos a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en razón de que los juzgadores interpretaron erróneamente las disposiciones que regulan la finalidad de la pena y los criterios para su determinación, así como el artículo 347 del texto en comento, en cuanto a sus conclusiones de aplicarlo a su favor, suspendiendo la pena impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Se comprueba que los jueces de la Corte *a qua*, al momento de examinar los motivos brindados por los juzgadores del fondo constataron y plasmaron en su decisión bajo el epígrafe de plano regulatorio, que las pretensiones del recurrente fueron rechazadas implícitamente, al dictar sentencia condenatoria con el cumplimiento íntegro de la pena en prisión y observaron los 7 criterios establecidos por la normativa procesal, en los términos siguientes: *Una vez establecida la culpabilidad del imputado, procede determinar la pena imponer, en ese sentido el legislador ha fijado un máximum y un mínimum dentro de cuya escala cabría su determinación, considerando que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal y el principio de justicia rogada, no es posible fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; sin dejar de lado el principio de legalidad, debiendo para ello observar la escala de pena que conlleva como sanción el tipo penal de que se trata. En este caso considera el tribunal a unanimidad de votos imponer la pena indicada en el dispositivo, considerando el daño provocado a la víctima y las circunstancias que rodean este hecho. En este sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal instituye los criterios a tomar en cuenta por el juzgador para determinar la pena a imponer: 1. El grado de participación del procesado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al procesado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 18.- La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y considerando los fines de reeducación y reinserción social perseguido con la imposición de las penas.

7. En esa línea, contrario a lo invocado por el recurrente se aprecia que la Corte *a qua* al dictar propia decisión, también examinó *motu proprio* dichos alegatos, sobre los cuales tuvo a bien estatuir, entre otras cosas, lo siguiente: […] *D) Contrario a lo que su defensa solicita, en el sentido de que se le suspenda la pena en atención a las funciones de reinserción y reeducación de la pena, somos de criterio que el monto de cinco años recluido de manera íntegra puede ser más útil para este caballero que, según se probó en juicio, iba con un cuchillo "a matar", según afirmaron los jueces, a su víctima y no logró su cometido por la intervención del padre y el cuñado de la misma, a quienes roció gasolina en respuesta por el auxilio prestado a la señora* [redacted] *y no los incendió por la intervención de los vecinos que lo hirieron y lo soltaron cuando llegaron los agentes que prestan servicios en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9-1-1 a detenerlo, diciéndolo en lenguaje comprensible y coloquial. Es necesario que este caballero aproveche el tiempo reflexionando sobre la necesidad de pensar más antes de actuar para dar paso a su yo razonado frente a su yo irrazonado que es más ágil y peligroso de lo deseado, pues con su accionar pone en riesgo la vida de terceros con una facilidad espantosa. E) Las penas no solo son para reeducar, procurar una adecuada reinserción social, sino también para ejemplarizar las comunidades y crear un efecto disuasivo no solo en el agente activo de la acción (parte imputada), sino su entorno social y dado que en este caso, aún siendo un caso de violencia doméstica e intrafamiliar, tuvo la comunidad que intervenir para evitar una desgracia, por lo que se hace necesario el máximo de la pena para que ese efecto ejemplarizador de las condenas quede satisfecho y dado que el imputado fue enviado a Najayo allá podrá reflexionar e incluso educarse, lo que le contribuirá positivamente a su reinserción social, sin dejar de lado, que el fin de las penas no es solamente un mero castigo, sino que con ellas se persigue dar ejemplos para evitar los delitos y deben aplicarse en la medida que se vea necesario a cada caso en particular y este caso amerita el máximo de la pena del artículo 309-2, es decir, cinco años de prisión por el potencial riesgo en que se vio la señora involucrada quien salvó su vida por la intervención de su padre y cuñado, pero estos dos no bastaron para detener al imputado, sino que tuvo que intervenir la comunidad y las autoridades para detener al imputado, el nivel de reflexión para este ciudadano debe ser el propio de cinco años y privado de libertad porque no sabe ceder, necesita aprender a controlar sus acciones impulsivas y ceder ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclamo justo de su potencial víctima y la comunidad circundante. F) La proporcionalidad de las penas implica necesariamente ver el impacto que tuvo en la comunidad los hechos antisociales y como la comunidad tuvo que intervenir para proteger a la dama, luego que su padre y cuñado fallaran, para dar paso a las autoridades, es evidente que el nivel de necesidad de reeducación es mayor en este caso que en otro donde el imputado recapacite ante la intervención sola de los familiares. G) Es precisamente por las propias funciones de reeducación, reinserción social y ejemplarizadoras de las penas que procede rechazar el pedimento de la defensa en suspensión condicional de la pena, porque a nuestro criterio, en la forma en que se suscitaron los hechos, el imputado necesita un nivel mayor de reflexión, autoconocimiento y espacio para encontrar el dominio propio. Por las razones anteriores procede rechazar el recurso de la parte imputada, al entender que la pena debe ser cumplida de manera íntegra privada de libertad, ante el escenario de los hechos acontecidos y probados y las razones precedentemente expuestas […] [*sic*].

8. De lo antes expuesto se colige que no lleva razón el casacionista al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación y omisión de estatuir en cuanto al examen de sus medios de apelación; por el contrario, esta expuso de manera amplia y razonada en derecho las razones de por qué se le imponía la pena de 5 años y su rechazo a suspenderla; en lo concerniente a que debió disponerse la suspensión condicional de la pena por encontrarse la sanción impuesta dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los límites previstos por el artículo 347 del Código Procesal Penal, resulta pertinente precisar que dicha disposición establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los requisitos legales consistentes en que la condena comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

9. Del análisis literal y sistemático de la norma, se desprende que la concurrencia de los requisitos objetivos establecidos por el legislador no genera un derecho automático o adquirido en favor del condenado a obtener la suspensión de la pena; por el contrario, la utilización del verbo rector "puede" evidencia inequívocamente que el legislador atribuyó al juzgador una potestad discrecional reglada, cuyo ejercicio debe sustentarse en una valoración integral de las circunstancias particulares del caso, de la gravedad del hecho, del grado de afectación ocasionado a la víctima, de las necesidades de prevención especial y general de la pena y de los fines constitucionalmente legítimos de la respuesta penal.[1]

[1] SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En ese sentido, la jurisprudencia penal dominicana ha sostenido de manera constante que la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye una facultad judicial y no una obligación legal, aun cuando concurran los presupuestos objetivos previstos por el artículo en comento. Por consiguiente, el tribunal conserva la potestad de denegar dicho beneficio cuando, a partir de una motivación suficiente y razonable, determine que la naturaleza del hecho punible, la intensidad del daño causado o las circunstancias particulares del caso hacen incompatible su otorgamiento con los fines de la sanción penal. En la especie, la infracción atribuida y demostrada corresponde al delito de violencia intrafamiliar agravada, conducta que reviste una especial gravedad por constituir una manifestación de violencia ejercida en el ámbito de las relaciones familiares y por comprometer bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, tales como la integridad física, la dignidad humana, la salud emocional y la seguridad personal de la víctima.

11. Y es que los hechos comprobados no solo produjeron lesiones o afectaciones directas a la víctima, y a los que la socorrieron, sino que generaron consecuencias psicológicas y emocionales que trascendieron a su entorno familiar inmediato, ya que el imputado recurrente se apersonó a la casa de la víctima con dos galones de gasolina, intentando rociarla a ella y dos personas más que se encontraban en el lugar, para

luego incendiarlas, lo que no logró por la intervención de los vecinos quienes llamaron al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1); circunstancia que legítimamente podía ser ponderada por los jueces al momento de decidir sobre la procedencia de la suspensión solicitada, como sucedió al efecto; y es precisamente por la gravedad del hecho endilgado que la corte, en ocasión del recurso de la víctima [redacted], aplica la sanción mayor contemplada dentro de la escala establecida en el tipo, que es de un año a cinco años de prisión.

12. Asimismo, resulta jurídicamente improcedente, fundamentar la concesión de dicho beneficio exclusivamente en las condiciones del sistema penitenciario o en la situación general de los centros de privación de libertad, pues la decisión relativa a la suspensión condicional de la pena debe descansar primordialmente en los presupuestos legales establecidos por el artículo 347 del Código Procesal Penal y en las circunstancias concretas del caso sometido a juzgamiento, no en consideraciones abstractas o generales ajenas a la determinación de la responsabilidad penal y a los fines de la sanción. De ahí que esta Sala considere que la corte de apelación actuó correctamente, al confirmar la negativa de otorgar la suspensión condicional de la pena, toda vez que expuso razones objetivas, suficientes y jurídicamente válidas para justificar su decisión, las cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

guardan plena correspondencia con la gravedad del hecho acreditado y con la necesidad de preservar los fines preventivos y retributivos de la pena.

13. Por otra parte, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* cumplió adecuadamente con el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. La motivación constituye un mecanismo de control de la actividad jurisdiccional que permite a las partes conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada, posibilitando además el control recursivo de su corrección y legalidad. En efecto, la alzada examinó los agravios formulados por el recurrente, particularmente aquellos vinculados a la sanción penal impuesta y a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ofreciendo respuestas claras, suficientes y coherentes. Del mismo modo, verificó que los jueces de fondo realizaron una valoración integral de los medios de prueba incorporados al proceso, tanto testimoniales como documentales, conforme a las reglas de la sana crítica racional, concluyendo motivadamente que dichos elementos resultaban aptos y suficientes para destruir la presunción de inocencia y comprometer la responsabilidad penal del encartado. La sentencia recurrida evidencia, además, una adecuada concatenación entre los hechos fijados como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados, la valoración de los medios de prueba y las consecuencias jurídicas derivadas de tales comprobaciones, satisfaciendo los estándares de motivación exigidos por la jurisprudencia nacional y por las garantías del debido proceso.

14. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente con respecto a la imposición de la pena y su consecuente suspensión, procede desestimar su reclamo en cuanto a este aspecto; ocurriendo lo propio con el argumento relativo a que la alzada no examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión de si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia; esto en razón de que la queja del casacionista no es más que una informidad con lo decidido, ya que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca en lo establecido en el párrafo III del artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente: […] *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;* donde se puede apreciar que la alzada previo a abocarse a estatuir sobre los recursos de apelación de los que estaba apoderada, examinó, como dijéramos en las motivaciones precedentes, las actuaciones del tribunal de juicio, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas valoradas y los motivos brindados, recreando y haciendo constar en su decisión dichas actuaciones, según se puede apreciar desde la página once (11) hasta la veintiséis (26).

15. En lo que respecta a la acogencia del recurso de apelación de la parte querellante y al aumento de la pena de un año más del establecido por el tribunal de primer grado, como incremento, arguye el recurrente que *no comprende el motivo, ya que la parte querellante establece en su recurso que la calificación jurídica que se comprobó fue la del artículo 309.3 y que por dicha razón el imputado debió de ser condenado a la pena de 10 años y no de cuatro años*. Sobre lo planteado se verifica que la corte de apelación, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, rechazó su pedimento sobre incluir el numeral 3 del artículo citado, estableciendo en sus fundamentos, entre otras cosas, que no aplicaba la calificación solicitada por esta dado que: […] *En los hechos probados detallados en el párrafo doce (12) de la sentencia recurrida no se fijó como hechos probados la circunstancia de que el imputado penetrara a la casa de la señora Nicole y el texto es claro cuando refiere que se sanciona la "penetración" a la casa o lugar donde esté albergado el cónyuge o excónyuge; y dado que no está dentro de los hechos fijados en primer grado la penetración en la residencia de la señora Nicole esta alzada no puede derivar consecuencias de hechos no establecidos en primer grado, por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano… Por cuanto el artículo 309-3 en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literales A, C y E o no encaja a los hechos probados o no están sus causales en los hechos probados de la sentencia recurrida, como hemos establecido, procede su no inclusión en el caso, como ha solicitado la parte querellante, victima recurrente, señora [redacted] […], razón por la cual mantuvo el tipo penal de violación al artículo 309 numeral 2 del código de referencia, solo que imponiendo la sanción mayor dentro de la escala de este.

16. Tomando en consideración que las pretensiones de la parte querellante, recurrente en apelación, estaban dirigidas a que se incluya la calificación jurídica el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que además del tipo penal previsto en el artículo 309-2 retenido, esta encajaba en los hechos y en tal sentido que fuera aumentada la pena; sin embargo, la Corte *a qua* bajo fundamentos ampliamente motivados, examinó la norma invocada y determinó que el pretendido tipo penal no podía ser restaurado, ya que no se configuraba la violencia intrafamiliar agravada en contra de la querellante recurrente, si bien es reprochable la conducta del señor [redacted], de rociar gasolina conforme lo depuesto por los testigos, no implicaba, para el caso en concreto, que se configure el tipo penal y las sanciones previstas en el artículo 309-3 en sus literales a), c)

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y e), ya que esa acción se ejerció directamente contra el padre y cuñado de la señora [redacted], respecto de quien sí ha tenido un patrón conductual violento el imputado; y a pesar de que la corte, como dijéramos precedentemente, desestimó la inclusión del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, sin embargo, tomando en cuenta la conducta de violencia del imputado [redacted], los hechos probados, la pluralidad de víctimas, acogió el aumento de la pena en virtud del tipo penal retenido de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano y le impuso el máximo de la pena contemplada al privado de libertad; condena que se ajusta al principio de legalidad y de proporcionalidad, ya que conforme los hechos probados el imputado no incurrió en un crimen mayor por causas ajenas a su voluntad ante la rápida intervención de los familiares de la víctima, quienes resultaron afectados y de vecinos que acudieron oportunamente en su auxilio.

17. En contraposición a lo expuesto por el casacionista, el análisis del motivo en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos hechos por este en esa fase, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como sus conclusiones ante esa sede casacional por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 250 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un abogado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas

19. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523 2025-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]